

# Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina

Farit Rojas Tudela (Bolivia)  
Horst Schönbohm (Alemania)  
Fernando García (Ecuador)  
Ramiro Molina (Bolivia)  
Waldo Albarracín (Bolivia)  
Lourdes Tibán (Ecuador)  
Guillermo Padilla (Colombia)  
Mirva Aranda (Perú)  
Eduardo Rodríguez (Bolivia)

Coordinador: Eddie Córdor

© 2011 Konrad Adenauer Stiftung e.V.

### **Prefacio**

Susanne Käss

Representante de la Fundación Konrad Adenauer en Bolivia y del Programa Regional de Participación Política Indígena

### **Presentación**

Eddie Córdor Chuquiruna

Coordinador

Área de Gobernabilidad y Democrática Comisión Andina de Juristas

### **Coordinador de publicación**

Eddie Córdor Chuquiruna

### **Autores**

Farit Rojas Tudela

Horst Schönbohm

Fernando García Serrano

Ramiro Molina Rivero

Waldo Albarracín Sánchez

Lourdes Tibán

Guillermo Padilla Rubiano

Mirva Aranda Escalante

Eduardo Rodríguez Veltzé

### **Editoras Responsables**

Susanne Käss

Claudia Heins

### **Revisión y corrección**

Eddie Córdor Chuquiruna

Claudia Heins

### **Fundación Konrad Adenauer (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena**

Av. Walter Guevara No 8037, Calacoto

(Ex Av. Arequipa casi esquina Plaza Humboldt)

Teléfonos: (+591-2) 2786910 2786478 2784085 2125577

Fax: (+591-2) 2786831

Casilla No 9284

La Paz - Bolivia

Email: [info.ppi@kas.de](mailto:info.ppi@kas.de)

Página Web: [www.kas.de/ppi](http://www.kas.de/ppi)

D.L. 4 - 1 - 2238 - 11

### **Impresión**

Impresores & Editores "Garza Azul"

Teléfono: 2232414 - Email [garzaazul@megalink.com](mailto:garzaazul@megalink.com)

Impreso en Bolivia - Printed in Bolivia

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer. Los textos que se publican a continuación son de exclusiva responsabilidad de los autores y no expresan necesariamente el pensamiento de los editores y/o de la Fundación Konrad Adenauer (KAS). Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con la inclusión de la fuente.

# CONTENIDO

<i>PREFACIO</i> .....	5
<i>PRESENTACIÓN</i> .....	7
<i>INTRODUCCIÓN Y EXPLICACIÓN PREVIA</i> .....	9
<b>DEL MONISMO AL PLURALISMO JURÍDICO: INTERCULTURALIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL</b> <i>Farit L. Rojas Tudela</i> .....	21
<b>EL PLURALISMO JURÍDICO - UNA COMPARACIÓN A NIVEL DE AMÉRICA LATINA</b> <i>Horst Schönbohm</i> .....	35
<b>LA JUSTICIA INDÍGENA COMO ESPACIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b> <i>Fernando García Serrano</i> .....	43
<b>LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURIDICO EN BOLIVIA</b> <i>Ramiro Molina Rivero</i> .....	53
<b>LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL</b> <i>Waldo Albarracín Sánchez</i> .....	67
<b>LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA JUSTICIA INDÍGENA</b> <i>Lourdes Tibán</i> .....	89

**COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS  
LEGALES EN CENTROAMÉRICA**

*Guillermo Padilla Rubiano* ..... 105

**LA COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS DE  
JUSTICIA EN COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ**

*Mirva Aranda Escalante*..... 127

**LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL-  
DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS**

*Eduardo Rodríguez Veltzé*..... 141

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 153

ANEXO: EJES TEMÁTICOS DEL PROGRAMA DEL SEMINARIO ..... 165

# LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Waldo Albarracín Sánchez<sup>37</sup>  
*Bolivia*

## Antecedentes Históricos

La historia de los derechos humanos en cuanto a su consagración y vulneración, es parte de la historia de la humanidad y por ende se encuentra involucrada en una marcada lucha de clases, pugnas por ejercer el poder, dominio sobre los demás y sometimiento a los mismos a un determinado régimen jurídico político y económico, impuesto precisamente por quien pueda estar ejerciendo soberanía en una determinada región y coyuntura histórica.

En consecuencia, por efecto dialéctico, es natural advertir que a lo largo de esa historia de atropellos, hayan emergido movimientos contestatarios a esas formas injustas y arbitrarias de convivencia entre seres humanos, por consiguiente, las conquistas de determinados derechos, son fruto o resultado precisamente de esas luchas, es decir, no fueron concesiones de quienes ejercían poder.

Nuestra historia por tanto tiene esas características y, en el caso de los pueblos indígenas, se remonta incluso hacia antes de la colonia española, a través de un conjunto de invasiones y sometimientos de unos contra otros. Sólo así se explica la consolidación de imperios como el incaico, el azteca o el maya en lo que hoy constituye Latinoamérica, establecidos en base al sometimiento a otros pueblos. En ese contexto es importante romper el mito en sentido de que todo era armonía hasta que llegaron los invasores europeos. Sin embargo, en el caso del imperio incaico, es menester hacer referencia a

---

37 Abogado boliviano. Ex Defensor del Pueblo de Bolivia (2003-2008). Profesor universitario y Comisionado boliviano de la Comisión Andina de Juristas.

la figura del *TUCUYRICUY*<sup>38</sup>, que significa en quechua “el que todo lo ve”. Este funcionario era lo que hoy podríamos denominar el defensor del ciudadano, cuya labor radicaba fundamentalmente en controlar el accionar de las autoridades, procurando evitar que éstas incurran en abusos contra la población.

### a) *La Colonia*

Es evidente, sin embargo, que la Colonia se inauguró con el despojo de las tierras a los indios mediante el sistema de las “encomiendas” y “repartimientos”, partiendo del concepto interesado y apoyado por la conveniencia religiosa de que, el nativo americano, por no ser cristiano, era un ser inferior, intermedio entre la bestia y el hombre, que, por una parte, para elevarse a esta calidad debía ser adoctrinado en los fundamentos del catolicismo y, por otra, debido a esa misma “inferioridad”, era considerado incapaz para administrar por sí mismo sus tierras y bienes. Así nacieron la “encomienda” y el “repartimiento”. La primera consistía en la entrega de indios a un español para que fuesen adoctrinados en la religión católica y el segundo se refería a la entrega de la tierra perteneciente a los indios “encomendados”, al mismo encomendero, a causa de la incapacidad de aquellos.

Como se ve, el repartimiento se refiere a la tierra y la encomienda a los habitantes. Ambas figuras no fueron innovaciones, sino solamente la transferencia de las formas feudales sobrevivientes de España a la América.

Por otro lado, cabe enfatizar que la obsesión por los metales preciosos como oro, plata, las esmeraldas y otras piedras, fue el estímulo de la mayoría de las aventuras de la Conquista.

España cumplió con el colmo de su ambición al encontrar en las tierras conquistadas enormes riquezas metálicas y se organizó la explotación de los yacimientos de oro y plata, utilizando para ese trabajo a los indios, a quienes los enviaron a los socavones y galerías del subsuelo para extraer los metales de las entrañas de la tierra, mientras los trabajadores quedaban con los pulmones perforados.

De la necesidad de una mano de obra no barata, sino completamente gratuita para las minas, surgió la institución de la “mita” o “turno”, trabajo forzado que significó la introducción de la esclavitud en nuestra región.

---

38 Silva Santiesteban, Fernando (1972), Historia del Perú - Época Preincaica. Lima.p. 202

En atención a lo expuesto, cabe cuestionarse, ¿qué mayor testimonio de vulneración a los derechos humanos podemos encontrar a lo largo de nuestra historia que lo acontecido durante la colonia en contra de los pueblos indígenas?<sup>39</sup>

A mayor abundamiento, cabe referirnos a la estratificación social existente durante la colonia, en cuyo vértice de la pirámide humana se encontraban los españoles peninsulares, es decir, los nacidos en España. En segundo lugar se posicionaban los criollos (hijos de españoles nacidos en las tierras americanas). En tercer lugar de la escala humana, se ubicaban los mestizos (hijos de la relación sexual entre españoles e indígenas generalmente mujeres). En cuarto lugar estaban situados los indios sin derecho alguno y en el último eslabón se encontraban los negros traídos del África para trabajos forzados, precisamente en condición de esclavos.

### ***b) La República***

En un razonamiento simplista, podría pensarse que el vía crucis de nuestros pueblos concluiría con el surgimiento de las repúblicas y el desplazamiento de la colonia española, sin embargo, no obstante los principios liberales enarbolados en las constituciones políticas de los nuevos estados, respecto a la igualdad de derechos de todas las personas, la libertad, dignidad para todos, consagradas en sus textos, no es menos evidente que los pueblos indígenas continuaron siendo personas de segunda categoría y hasta de tercera.

Los principios comunitarios de los grupos indígenas fueron fuertemente atacados como retrógrados. En ese sentido, el nuevo sistema judicial negó la representación colectiva; se desconoció la propiedad comunal como requisito para lograr la ciudadanía de las comunidades indígenas. El golpe de gracia lo dieron las medidas que impulsaron la subasta de gran parte de los territorios indígenas poniendo en tela de juicio los derechos propietarios de las comunidades.

Este proceso de exclusión y atropello a los pueblos indígenas se mantuvo por largo tiempo, al extremo que, por ejemplo en el caso boliviano, recién en

---

39 La historia relata que familias enteras trabajaban en las minas de manera forzada para extraer minerales preciosos, sin percibir remuneración alguna. Muchas de ellas fallecían en su interior. No se conocen datos en sentido de que algún español haya ingresado a los socavones mineros, era un trabajo exclusivo de los indios.

1946 se dictó el Decreto de eliminación del pongueaje<sup>40</sup> y la servidumbre y es a partir de las medidas adoptadas emergentes de la revolución de 1952 que se le permite ejercer derechos políticos, consolidándose también su derecho a la tierra. Es más, las diferentes masacres a campesinos suscitadas en distintas etapas de la historia republicana, evidencian que sus derechos humanos siempre fueron vulnerados frente a un Estado y una sociedad civil que no sólo los excluía política y socialmente, sino que incluso en la actualidad se muestra renuente a contribuir al funcionamiento efectivo de mecanismos de inclusión.

Marca un hito en la historia republicana, especialmente en los últimos años, dos marchas indígenas, la denominada Marcha por la Vida, la Dignidad y el Territorio, protagonizada en 1990 durante el Gobierno de Jaime Paz por indígenas del oriente y la amazonía boliviana, y la marcha indígena de 2002, también procedente del oriente, exigiendo que se convoque a una Asamblea Constituyente.

El continente americano fue desarrollándose entre la aspiración de consolidar los Estados nacionales y la negación sistemática de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, especialmente el derecho al territorio, al respeto de su propia cosmovisión, su cultura, idioma, justicia comunitaria, además de sus derechos económico sociales y los de orden individual.

## **Los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Normativa Internacional**

### ***a) Declaración Universal de los Derechos Humanos***

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulga la histórica y emblemática Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrándose la personalidad humana y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, estableciéndose que éstas favorecerán a la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones. Dicha Declaración consagra el principio de igualdad de todas las personas ante al Estado y ante la ley, de modo que el conjunto de derechos

---

40 El pongueaje era un sistema a través del cual los indígenas eran explotados por los terratenientes, sin remuneración económica alguna pese a su trabajo sacrificado en las tierras poseídas por el patrón una especie de feudalismo andino. Durante el gobierno militar de Gualberto Villarroel en Bolivia, en la década de los años 40, se dictó la medida de eliminación de tan injusto sistema. Este presidente integraba la tendencia de militares progresistas que se autoidentificaban con lo que ellos denominaban "socialismo militar".

que están enarbolados en sus 30 artículos, se los asume bajo la idea de que son accesibles a todas las personas sin discriminación de ninguna naturaleza. Por consiguiente, la condición de indígena no puede ni debe dar lugar al menoscabo de derecho alguno.

Hacemos referencia a estos postulados en la idea de que pese a que son más de sesenta años de la proclamación de la referida Declaración donde se establece la igualdad de derechos, sin embargo, en la actualidad aún advertimos mecanismos fácticos que demuestran la persistencia en el tiempo de inaccesibilidades que afectan directamente los derechos de los pueblos indígenas.

La mencionada Declaración forma parte de lo que se conoce como la Carta de los Derechos Humanos, integrada la misma por dos pactos importantes suscritos a nivel de las Naciones Unidas: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, referido fundamentalmente a la consagración de los derechos individuales y el Pacto de Derechos Económico Sociales y Culturales, que defiende la vigencia de los derechos humanos de segunda generación, es decir, derechos colectivos.

### ***b) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

En diciembre de 1966, la Organización de las Naciones Unidas promulga el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Económico Sociales y Culturales, entrando éstos en vigor en el año 1976. Dichos instrumentos internacionales sirvieron de fundamento para la posterior consagración de los derechos de los pueblos indígenas, incluido el derecho a la educación y a la cultura. Por otro lado, ambos pactos reivindican el derecho de autodeterminación de los pueblos, en tal virtud establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho de los pueblos de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio del beneficio recíproco, así como el derecho internacional. También se establece la prohibición expresa de privar a un pueblo de sus medios de subsistencia, reafirmando la obligación ineludible de los Estados de promover el ejercicio del derecho de libre determinación.

### ***c) Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo***

Ingresando en el ámbito más específico acerca del tema que nos ocupa, cabe enfatizar que, en 1957, en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, se promulga el Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. Se trata del primer tratado de Derecho Internacional sobre el tema. En él se abordan muchas cuestiones importantes, como los derechos sobre la tierra, el trabajo y la educación. En la época en que se aprobó dicho instrumento, los pueblos indígenas y tribales eran considerados como “sociedades atrasadas” y transitorias. Para que pudiesen sobrevivir, se creía indispensable fundirlas en la corriente nacional mayoritaria mediante la integración y la asimilación.

Con el transcurso del tiempo, este punto de vista se fue poniendo en tela de juicio, como consecuencia, principalmente, de una comprensión más profunda del tema y el número cada vez mayor de miembros de pueblos indígenas y tribales que participaban en foros internacionales.

Continuando con la referencia a la normativa internacional, es oportuno señalar que, entre 1987 y 1989, la OIT procedió a revisar el Convenio 107. En el curso de ese proceso se consultó a un gran número de pueblos indígenas y tribales, que también participaron ampliamente en reuniones, sea a título individual o a nombre de sus organizaciones, sea como representantes de gobierno o de organizaciones sindicales. Tras dos años de arduos debates e intensos esfuerzos de redacción, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales No. 169 resultó aprobado en junio de 1989, el cual reivindica el derecho a la autoidentificación, la autodeterminación, autogobierno, los derechos fundamentales como la vida en libertad. Asimismo consagra el derecho de consulta, consistente de acuerdo al Art. 6, en la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. También consolida el derecho a la participación, al desarrollo, a que se respeten sus costumbres y tradiciones, además de su derecho consuetudinario; el respeto a su relación con la tierra, sus derechos sobre la misma, su cosmovisión, la preservación de los recursos naturales, respeto al medio ambiente. Por otro lado, el citado Convenio 169, establece como principio básico, que los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de sus tierras y consagra el respeto a sus economías tradicionales. También impone el derecho a la educación, formación profesional, a la salud y a la seguridad social.

El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo forma parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se constituyó en uno de los instrumentos más exhaustivos que existe en la legislación internacional para proteger jurídica y prácticamente los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, a conservar sus propias leyes y costumbres en las sociedades de los países donde viven. Dicho instrumento al ser ratificado por los Estados, adquiere un carácter jurídicamente vinculante. Esto quiere decir que es de cumplimiento obligatorio.

Como correlato a lo expresado en párrafos anteriores, conviene referirse al artículo 15 del citado convenio el cual señala que: *“1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”*.<sup>41</sup>

#### ***d) Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas***

En el análisis de la normativa internacional relacionada al tema que nos ocupa, es menester referirnos a la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 61/295, cuyo artículo 1 establece el “derecho como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”. Dicho instrumento ratifica el derecho

---

41 El derecho de consulta previa establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, apunta a preservar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, especialmente en lo concerniente a su existencia digna, toda vez que se pretende que los Estados en circunstancias de adoptar una decisión jurídica o administrativa dentro los territorios ocupados tradicionalmente por dichos pueblos y que tiendan a afectar sus derechos o intereses, deben precisamente consultar a los pueblos. Esta consulta tiene esencialmente efecto vinculante y no tiene porqué confundirse con un simple sondeo de opinión.

a la libre determinación, a conservar y reforzar sus propias instituciones, políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, a una nacionalidad, a la vida, integridad física y mental, libertad y seguridad de su persona, a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

La Declaración de marras prohíbe taxativamente todo acto que tienda a privar a los indígenas de su identidad cultural y étnica, despojo de tierras, territorios o recursos, toda forma de traslado forzado de población para el menoscabo de sus derechos. También prohíbe cualquier forma de propaganda que incite a la discriminación racial o étnica.

Asimismo, es importante resaltar la consagración del derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe enfatizar que si bien se trata de una declaración y no de un convenio de efecto vinculante, sin embargo, recuérdese que, en el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no obstante su condición de tal, a través de sus principios enarbolados en sus 30 artículos, ingresó en gran parte de las constituciones políticas de diferentes Estados, postulados que hasta ahora mantienen plena validez y vigencia y sirvió de base para subsiguientes convenios. En lo concerniente a la Declaración de los Pueblos Indígenas, promulgada por la misma organización, acontecerá lo mismo, es más, en el caso boliviano, la Asamblea Legislativa Plurinacional de este país la ratificó a través de una ley<sup>42</sup>, incorporándose de esta forma en su ordenamiento jurídico interno con carácter vinculante y de aplicación prioritaria frente a las demás normas.

#### ***e) Declaraciones contra el Etnocidio***

Cuando se habla de pueblos vulnerables, se hace referencia a un sector minoritario de la población con problemas específicos pero que en conjunto representan un conglomerado importante de culturas vigentes en un determinado país. Como todas las poblaciones indígenas, éstas han sufrido desde su contacto con la cultura occidental agresiones permanentes en todos los ámbitos de su vida social y espiritual. Por ello se encuentran al borde del

---

42 Ley No., 3760 de 7 de noviembre de 2007.

etnocidio, concepto que indica la destrucción sistemática de sus modos de vida, sistemas de producción y su pensamiento.

El etnocidio es un proceso mediante el cual se estigmatizan las culturas indígenas y se sustituye su universo simbólico, sus relaciones sociales y su economía a través de sistemas impuestos por los sectores social y culturalmente dominantes de la sociedad.

#### **f) Declaración de San José**

Al respecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Declaración de San José define que: *“El etnocidio significa que a un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niega su derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, particularmente del derecho de los grupos étnicos al respecto de su identidad cultural”.*

#### **g) Declaración de Barbados I**

La mencionada Declaración señala lo siguiente: *“Reafirmamos aquí el derecho que tienen las poblaciones indígenas, de experimentar sus propios esquemas de autogobierno, desarrollo y defensa, sin que estas experiencias tengan que adaptarse o someterse a los esquemas económicos y sociopolíticos que predominen en un determinado momento. La transformación de la sociedad nacional es imposible si esas poblaciones no sienten que tienen en sus manos la creación de su propio destino. Además, en la afirmación de su especificidad sociocultural las poblaciones indígenas, a pesar de su pequeña magnitud numérica, están presentando claramente vías alternativas a los caminos ya transitados por la sociedad nacional”*

### **Minorías y Mayorías Étnicas**

Si bien en determinados Estados como Bolivia o Guatemala la población indígena resulta mayoritaria (62.2% y 41.0%, respectivamente, según datos de CELADE-CEPAL del año 2007), en otros casos como Brasil, Costa Rica y Paraguay, su población muestra una presencia indígena muy reducida en relación al conjunto de la población (0,4%, 1,7% y 1,7%, respectivamente). El caso de México es muy peculiar porque no obstante que los indígenas constituyen el 6,5% frente a una población total que sobrepasa los 88 millones de habitantes, la población indígena se muestra como minoría étnica, sin embargo, el número de indígenas de dicho país (más de seis millones), supera

al total de personas indígenas existentes en Bolivia o en Guatemala donde éstos son mayoría frente al resto de la población.

Sin embargo, debe quedar claro que cuando se trata de analizar derechos y hacerlos prevalecer, no es la cantidad de personas integrantes de un pueblo indígena la que define la dimensión y alcance de los mismos, sino su validez, legitimidad, efectividad y niveles de justiciabilidad.

Ello significa que, independientemente de la cantidad de personas que integren un pueblo indígena, de que sean mayorías o minorías étnicas en relación al conjunto de ciudadanos que habitan en el territorio de un determinado Estado, la normativa internacional sobre derechos humanos y, especialmente sobre derechos de los pueblos indígenas, es absolutamente válida y de efecto vinculante para todos los Estados donde existan comunidades indígenas.

## **Principios Básicos en torno a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas**

### **a) *No Discriminación***

Varios países llevaron a cabo reformas constitucionales y han promovido normas jurídicas que reconocen identidades indígenas distintas y el carácter multicultural del Estado. Sin embargo, en la mayoría de los casos, esta normativa no pudo eliminar el legado de discriminación histórica contra los pueblos indígenas y, específicamente, contra las mujeres indígenas. En determinados casos la misma existencia de los pueblos indígenas no se reconoce en las constituciones y leyes (aunque este aspecto vale la pena resaltar en las constituciones de Bolivia, Ecuador, Venezuela, Perú, Guatemala, cuyo reconocimiento es expreso) y hasta se les niega ciudadanía, aspecto que se hace notar en el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas para 2006 E/CN.4/2006/78.

Donde existen datos, éstos indican disparidades entre la población indígena y la sociedad como un todo y confirman que los pueblos indígenas y, en particular, las mujeres y niños indígenas, tienen menos acceso a servicios de salud, educación y vivienda adecuada, disponen de ingresos menores y tienen menos oportunidades de empleo y capacitación vocacional.

Los datos desglosados relativos a las condiciones de estos pueblos, son limitados y por consiguiente es difícil desarrollar e implementar políticas para

tratar la discriminación. El Foro Permanente para las cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas y varias de sus agencias, recomendaron que los datos sean desglosados específicamente para los pueblos indígenas y por sexo.

Los pueblos indígenas a menudo no pueden participar plenamente en la vida pública y rara vez están presentes en los órganos de toma de decisiones del Estado o en los niveles superiores de la administración. Si bien hay algunas excepciones, ellos tienen bastante menos influencia que otros grupos de la sociedad.

Para enfrentar la discriminación y promover la inclusión social, así como la participación política, numerosos gobiernos comenzaron a revisar sus legislaciones, introduciendo medidas especiales para combatir la discriminación prevaleciente y mejorar las oportunidades para los pueblos indígenas. Estas medidas incluyen programas focalizados, subvenciones especiales para la educación, mecanismos de consulta y puestos reservados en órganos de toma de decisiones, incluidas las instancias legislativas. Por otro lado, la no discriminación también implica responder a necesidades específicas dentro de las comunidades indígenas, incluidas aquellas de las mujeres, niños y jóvenes.

### ***b) Igualdad***

De acuerdo a la normativa internacional sobre derechos humanos, los pueblos indígenas, al igual que todos los seres humanos, tienen derecho a gozar de todos los derechos y libertades fundamentales, incluyendo tanto derechos civiles y políticos, como los de carácter económico, social y cultural, tales como la salud, educación. Tienen también derecho a un igual trato y a beneficiarse, como cualquier ciudadano del Estado donde viven, del desarrollo económico y del progreso. Estos derechos son aplicables por igual a hombres y mujeres, niños y adultos.

Sin embargo en la práctica los indígenas a menudo no fueron tratados de igual manera y enfrentan exclusión social. El asegurar que los pueblos indígenas tengan oportunidades iguales puede requerir que los estados tomen medidas especiales o focalizadas para compensar injusticias y desventajas históricas, incluida la doble discriminación enfrentada por las mujeres indígenas, un principio que también constituye uno de los objetivos del Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo.

### **c) *Igualdad de Género***

Los programas deben apuntar hacia la consolidación de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres indígenas y la protección de sus derechos humanos, tomando en cuenta las perspectivas, necesidades, oportunidades y desafíos que ellas están asumiendo. Se torna necesario identificar y entender las causas y consecuencias de la discriminación de género y las relaciones de poder desiguales con los hombres, arraigadas en actitudes tradicionales y prácticas acostumbradas o en leyes y políticas discriminatorias, entre otros factores. Debe tomarse en cuenta formas compuestas de discriminación, con base en edad, raza, grupo étnico, nivel educativo, ingreso económico, residencia, religión, estado matrimonial, afectados con VIH u otras causas.

En esencia, para aplicar una perspectiva de igualdad de género, se requiere cambiar las relaciones de género, cuestionando y respondiendo a los valores y factores subyacentes del estatus y tratamiento desigual.

### **Autodeterminación**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>43</sup> establece que éstos tienen derecho a la libre determinación y, en virtud de ello, establecen libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural. Dicho postulado reafirma lo ya establecido en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, la posibilidad de la aplicación rigurosa de estos principios dio lugar a una preocupación de parte de los Estados, en relación a la integridad territorial de éstos, debido a posibles demandas de independencia por los pueblos indígenas. Al respecto cabe resaltar la posición equilibrada de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al señalar que el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de una autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; respeto al principio del consentimiento libre,

---

43 Constituye un hito fundamental que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya logrado el consenso internacional, con el voto mayoritario de 143 países, para aprobar con certeza política e histórica, el 13 de septiembre de 2007, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, durante la 61va sesión de dicho ente internacional. Con la adopción de este instrumento, se da respuesta a una demanda histórica de los pueblos indígenas del mundo.

previo e informado al margen de toda coacción, intimidación o manipulación, buscado con anticipación a cualquier decisión o inicio de actividades, participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, consulta previa antes de cualquier acción que les afecte directa o indirectamente, reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, modos de organización socio política, así como el reconocimiento de su derecho de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

## **La Interculturalidad y los Pueblos Indígenas**

La interculturalidad promueve la construcción de un tejido intercultural duradero y un conjunto de normas de convivencia. Los indígenas y campesinos son portadores de las tecnologías de gestión pública comunal. Estas articuladas con la tecnología moderna pueden contribuir a una gestión pública eficiente, transparente y más equitativa. En consecuencia, la interculturalidad, a través de las prácticas en las interfases, crea espacios donde cada uno aporta en lo suyo y se complementa con el otro.

Construir un Estado capaz de responder a la pluralidad cultural, implica previamente una nueva lectura de la realidad basada en el reconocimiento de la diversidad y la necesidad de generar y promover relaciones interculturales equitativas. Deben promoverse cambios en la concepción y conducción de las instituciones, su legislación y sus estructuras técnico administrativas. Es decir, la incorporación de una perspectiva intercultural en la configuración del Estado y las políticas públicas, significa un acto de descolonización. Al debatir el proceso de cambio del Estado, se está haciendo referencia a cambios estructurales en todos los niveles; cambios radicales tanto cualitativos como cuantitativos. Significa también una crítica a la ideología que sustenta la colonialidad, el racismo y la discriminación. Esa ideología en cuestión legitima, aunque de manera solapada, la exclusión social y política.

Lo esencial es elevar a valores universales los saberes y conocimientos locales. Una cultura que se conoce en todo su potencial, es el modo efectivo de respetarla. En el pasado los pueblos indígenas fueron desdeñados precisamente porque no se conocía las mismas. La imposición de otras culturas no sólo niega las culturas diferentes, sino también implica la pérdida de valores locales.

## Pluralismo Jurídico

Donna Lee Van Cott<sup>44</sup> sostiene que: “El término pluralismo jurídico implica la simultánea existencia de sistemas normativos distintos, dentro de un solo territorio, una condición generalmente asociada a las reglas coloniales”. Este tipo de pluralismo jurídico ocurre cuando el Estado reconoce al “otro” derecho, como el derecho consuetudinario de los pueblos originarios, pero puede restringir su aplicación a asuntos personales en los cuales el Estado no estaba involucrado.

La tolerancia del Estado por otras culturas legales puede deberse a la falta de disposición o incapacidad de asegurar que la ley estatal alcance todas las áreas de su territorio. John Griffith<sup>45</sup> indica que éste es un “débil” pluralismo jurídico porque el Estado tolera la realidad social en su territorio, reconociendo formalmente un orden legal paralelo, pero sin renunciar al objetivo del centralismo legal.

Este pluralismo céntrico estatal caracteriza la actual situación de América Latina. Hay aceptación de la conceptualización liberal del Estado y del Derecho. Este enfoque liberal implícitamente mantiene el mito del Estado-nación unitaria con las culturas de naciones originarias subordinadas a la cultura legal dominante. El reconocimiento constitucional oficial por el estado del otro derecho no estatal puede ser aplicado con la intención de mantener estas culturas jurídicas en una posición inferior.

En el pluralismo jurídico crítico, post moderno, es útil poner atención a la construcción del conocimiento y significado de los sujetos del derecho, éstos son considerados activos cuando identifican a qué orden jurídico pertenecen.

Los principios del pluralismo jurídico crítico, promovidos por Martha Marie Kleinhans y Roderic Macdonald, son compatibles con la autonomía y la identidad de los distintos pueblos.

---

44 Politóloga norteamericana de la Universidad de Pittsburgh, que publicó varios textos, entre ellos “La Política de la Diversidad en América Latina” (pág. 69), donde aborda las temáticas de la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico. Texto comentado por William Assies del Colegio de Michoacán (Centro de Estudios Rurales).

45 En su texto denominado “Pluralismo Jurídico Empírico” (pág. 47), Griffith enfatiza que el enfoque socio-legal del pluralismo jurídico promueve una definición sociológica más amplia de “sistema normativo plural en el mismo campo social” o “heterogeneidad normativa”. El derecho es definido como “autorregulación de un campo social semioautónomo”.

La literatura sobre el derecho indígena en América Latina, retiene elementos del enfoque del pluralismo jurídico céntrico estatal, sin prescribir soluciones para un mayor pluralismo jurídico expansivo. Hubo esfuerzos rudimentarios formales para establecer el pluralismo jurídico a través del reconocimiento constitucional, sin embargo, es importante enfatizar que un pluralismo jurídico más relevante necesita mirar hacia adelante para tener una mayor precisión y re-definición, sin retroceder hacia un tradicional modelo neo-colonial.

En el caso específicamente boliviano, el debate público y la jurisprudencia constitucional en Bolivia, así como en el resto de Latinoamérica, señalan algunas prácticas de sistemas jurídicos indígenas como áreas de tensión significativa entre culturas jurídicas. Ello muestra, por consiguiente, el desafío de parte de autoridades de asumir el reto de reconciliar prácticas de la justicia indígena con el principio de la libre determinación y otros derechos colectivos de los pueblos indígenas.

La cosmovisión y las normas y procedimientos consecuentes que fundamentan el derecho indígena son distintos de los que fundamentan los sistemas jurídicos positivos.

En todo caso, se trata fundamentalmente de la convivencia de dos sistemas que no tienen porqué estar contrapuestos o extrapolados. Se trata esencialmente de respetar los espacios que cada uno ocupa, la cosmovisión que las sustenta, los fines altruistas que persigue cada uno, siendo esa la consigna que debe primar actualmente, en tiempos no solo de cambios sino de consolidación de derechos.

### **La supuesta controversia entre Derechos Individuales y Derechos Colectivos**

Los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos protegen los derechos de los individuos y establecen obligaciones para los Estados de garantizar, proteger y respetar dichos derechos. Por su parte, los derechos relacionados con los pueblos indígenas buscan proteger, además de los derechos individuales, sus derechos colectivos, ya que el reconocimiento de tales derechos es necesario para asegurar la existencia, el desarrollo y el bienestar de los pueblos indígenas como colectividades distintivas. La experiencia ha demostrado que al menos que se respeten los derechos colectivos de los pueblos indígenas, existe el riesgo de que tales culturas

desaparezcan a través de la asimilación forzada. Por medio de declaraciones internacionales, y en algunos casos leyes y normas nacionales, todos los Estados están comprometidos con la promoción de la diversidad cultural.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas incluyen el reconocimiento de sus historias, lenguas, identidades y culturas distintas, pero también de su derecho colectivo a las tierras, los territorios y los recursos naturales que tradicionalmente han ocupado y usado, así como el derecho a su conocimiento tradicional, poseído colectivamente. Al crear y cumplir derechos colectivos para los pueblos indígenas, la comunidad internacional ha afirmado que tales derechos no deben entrar en conflicto con las normas internacionales de derechos humanos existentes, sino complementarlas. Es decir, la implementación de los derechos humanos colectivos no debe afectar negativamente la materialización de los derechos individuales.

Todo lo argumentado en el presente acápite tiene la intención o la tendencia de extinguir los deleznable argumentos que pretenden establecer una controversia o incompatibilidad entre derechos individuales y derechos colectivos. Debe quedar claro que no existe tal extrapolación, ni subordinación de unos a otros, ambos son perfectamente compatibles, es más, podríamos decir que incluso son interdependientes los unos de los otros y por tanto complementarios a la luz del principio de la integralidad de los derechos humanos.

Los derechos comunitarios que sobreviven en el tiempo y espacio y son un patrimonio de los pueblos, particularmente de los pueblos indígenas, alcanzan su eficacia precisamente cuando se materializan en cada persona o miembro de una comunidad indígena y, por su parte, los derechos individuales, no obstante su condición de tal, deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza. Por consiguiente, si se garantiza la eficacia y aplicación de dichos derechos para todos, resulta que la comunidad en su conjunto está siendo beneficiada.

De lo dicho anteriormente, queda la afirmación categórica en sentido de que no existe controversia o incompatibilidad alguna entre derechos individuales y colectivos, sino que por el contrario, su vigencia simultánea y complementaria resulta necesaria.<sup>46</sup>

---

46 Uno de los principios que caracterizan a los derechos humanos es precisamente el de la integralidad de los mismos, así como el de la interdependencia de unos y otros. En ese sentido, los derechos individuales y los colectivos deben coexistir en forma complementaria y no excluyente. Por ello no es

## El Sistema Interamericano frente a los Derechos de los Pueblos Indígenas

En el sistema interamericano de derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas y tribales en general y especialmente el derecho al territorio, está enarbolado de manera clara y taxativa tanto en la normativa, así como en la jurisprudencia creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se basa en el fundamento de que los pueblos indígenas tienen una forma de vida única y su cosmovisión se basa en la estrecha relación con la tierra. Las tierras tradicionalmente ocupadas y utilizadas por ellos son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual. Esta relación única con el territorio tradicional, puede expresarse de distintas maneras, dependiendo del pueblo indígena del que se trate, como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra, no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.*

*“La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, debe tomar en cuenta, que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones, expresiones orales, sus costumbres y lengua, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”.*<sup>47</sup>

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, también ha concluido que los derechos territoriales de los pueblos indígenas son únicos. Abarcan una tradición y una identificación cultural de dichos pueblos con sus tierras que ha sido generalmente reconocida.

En lo concerniente al derecho de propiedad, bajo el espíritu de lo previsto en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), adquiere una importancia singular para los pueblos indígenas y

---

posible promover la vigencia y aplicación de unos derechos en desmedro de otros, razón suficiente para desechar puntos de vista que hablan de la subordinación de unos derechos sobre otros. En este caso, los derechos colectivos son perfectamente compatibles con los individuales y deben coexistir en beneficio de la ciudadanía, como ente colectivo y como agrupación de individuos.

47 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 137, Caso Yakye Axa contra Paraguay. Los Estados partes tienen la obligación internacional de cumplir el fallo de la Corte, pese a que ésta no tiene imperio para forzar su cumplimiento. Sin embargo, si el fallo dispone una indemnización compensatoria, ésta será exigible en el país conforme al procedimiento establecido en el derecho interno para la ejecución de sentencias contra el Estado (Art. 68 del Pacto de San José).

tribales, porque la garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas. Es un derecho al territorio que incluye el uso y disfrute de sus derechos naturales. Se relaciona directamente incluso, como un pre-requisito, con los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia y a la libertad de movimiento y residencia.

A lo largo de estos años, los pueblos indígenas insisten en que el Estado les garantice en forma efectiva su derecho a vivir en su territorio ancestral y poder así no sólo realizar sus actividades tradicionales de subsistencia, sino preservar su identidad cultural.

De un tiempo atrás, los órganos del sistema interamericano han prestado una particular atención al derecho de los pueblos indígenas, a la propiedad comunal sobre sus tierras y recursos naturales, como un derecho en si mismo, y en tanto garantía del disfrute efectivo de otros derechos básicos.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“La protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, es un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo no sólo implica la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una comunidad que se basa en su desarrollo económico, social, cultural, en su relación con la tierra”*.<sup>48</sup>

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado que los derechos territoriales de los pueblos indígenas se relacionan con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.

---

48 Sentencia de la Corte Interamericana Caso Yakye Axa contra Paraguay. Párrafo 164. Cabe enfatizar que, el sistema Interamericano de Derechos Humanos, recibió un número creciente de casos relativos a la protección de los derechos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales, fundados principalmente en el Pacto de San José, reconociendo el derecho de propiedad ancestral de éstos sobre sus tierras, fundado en el uso inmemorial de las mismas, extendiendo el amparo a través del derecho de propiedad a los recursos naturales que guarnecen en ese territorio y que le dan sustentabilidad ambiental y productiva.

## **Constitucionalización de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Normativa Boliviana**

No obstante que el enfoque general de la presente ponencia tiene como base de estudio la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la región, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin vulnerar ese enfoque, considero conveniente complementar el conjunto de ideas expuestas haciendo una breve y resumida referencia al proceso experimentado en Bolivia respecto a la elevación a rango constitucional de los derechos humanos consagrados en convenios internacionales, ratificados por la instancia legislativa y a lo previsto en la Constitución Política del Estado, cuyo texto precisamente ubica en primer lugar de la prelación normativa a los derechos humanos y entre ellos en conjunto de previsiones relacionadas a los pueblos indígenas.

El texto constitucional en vigencia da el salto cualitativo histórico al tomar como antecedente la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, en aras de reivindicar la libre determinación de los mismos, como factor fundamental para la consolidación de su derecho a la autonomía, autogobierno, cultura, reconocimiento de sus instituciones y consolidación de sus entidades territoriales.

El Título II, Capítulo IV de la Constitución en vigencia, al consagrar los derechos fundamentales de las personas, precisamente entre ellos reivindica los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario campesinos, entendidas éstas como toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. Bajo ese principio enarbola su derecho a: existir libremente, identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, cosmovisión propia, libre determinación, territorialidad, titulación colectiva de tierras y territorios, protección de lugares sagrados, respeto a sus saberes y conocimientos y medicina tradicionales, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas, medio ambiente sano, propiedad intelectual y colectiva de sus saberes y conocimientos, educación intracultural, intercultural y plurilingüe, salud, ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, derecho de consulta previa, participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, gestión territorial indígena autónoma, entre otros, bajo la función protectora del Estado, además

del deber de este último de resguardar los derechos de las naciones y pueblos en peligro de extinción, situación de aislamiento voluntario y no contactados, respetando sus formas de vida.

Como correlato a la consagración de derechos descritos en líneas arriba, es oportuno referirnos a la constitucionalización de la jurisdicción indígena originario campesina, definida en los artículos 190 al 192, cuando se señala que las naciones y pueblos de referencia ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Es importante enfatizar que, por previsión constitucional, la justicia indígena originario campesina respeta el derecho a la vida, el derecho de defensa, así como las garantías previstas en el citado texto. Asimismo se definen tres ámbitos de competencia: personal, material y territorial, debiendo la ley establecer con mayor detalle, a través de una norma que defina los alcances de esa competencia, mediante el deslinde jurisdiccional.

## **Bibliografía**

CEPAL (2007). Informe de CELADE

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Yaky Axa contra Paraguay.

Griffiths, John. "What is legal pluralism?" *Journal of Legal Pluralism*. no. 24, 1986.

Klein, Herbert S, (1994). Historia de Bolivia. 5ta edición. La Paz: La Juventud.

Lee Van Cott, Donna. "La Política de la Diversidad en América Latina." Comentario de La amigable liquidación del pasado: La política de la Diversidad en América Latina por William Assies. Publicado en *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, no. 67, Diciembre 1999.

Mesa Gisbert, Carlos/Mesa Gisbert, Teresa (2007). *Historia de Bolivia*. 6ta edición. La Paz: Editorial Librería Gisbert.

Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Naciones Unidas. Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas.

Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales.

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 de la sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Silva Santiestaban, Fernando (1983). *Historia del Perú (Época Preincaica)*. Lima: Edición Buho.

Stavenhagen, Rodolfo (2008) *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. México: UNESCO.